

Oficio: 210D11001/7864/2018

Recurso de Revisión: 04378/INFOEM/IP/IP/RR/2018

Folio: 00016/IGISPEM/AD/2018

Meteppec, Estado de México, a 29 de noviembre de 2018

**LIC. ROMÁN HÉCTOR RODRÍGUEZ ADÁN**  
**ENCARGADO DEL DEPARTAMENTO DE INFORMACIÓN**  
**Y ESTADÍSTICA Y RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE**  
**TRANSPARENCIA**  
**P R E S E N T E**

En respuesta al oficio 210D13101/52/2018 de fecha doce de noviembre del año dos mil dieciocho, por el que remitió el formato de Recurso de Revisión con número de folio 04378/INFOEM/IP/RR/2018, relacionado con el folio 00016/IGISPEM/IP/2018, a efecto de dar respuesta a la inconformidad dada a su solicitud mediante oficio 210D11001/7629/2018, al peticionario; por lo que con fundamento en los artículos 176 y 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, vengo a rendir mi informe justificado:

Que derivado de la recepción de la denuncia interpuesta a través del Sistema de Atención Mexiquense, a la que se asignó el expediente IGISPEM/QD/IP/1070/2018; que en lo medular refiere violaciones a la privacidad de una persona por elementos de la Policía; es por ello que se autorizó la expedición de copias, siempre y cuando se acredite la personalidad y el interés jurídico, como lo establece el artículo 205, fracción II de la Ley de Seguridad Pública, cuyo contenido textualmente señala:

**"Artículo 205. La Unidad de Asuntos Internos tendrá las siguientes atribuciones:**

...

**II. Conocer de quejas y denuncias, incluso anónimas, con motivo de faltas administrativas o infracciones disciplinarias cometidas por los Integrantes de la Secretaría, preservando, en su caso, la reserva de las actuaciones, en caso de que se identifique el denunciante, deberá de oficio poner a su disposición el resultado de la investigación."**

... (sic)

Por lo que es hacer notar, que si la queja versa por atentar contra la privacidad de la persona y su familia, se estaría cayendo en el mismo tenor por esta autoridad, al proporcionar copias a una persona que se desconoce y el fin para el cual la requiere, provocar lo mismo que la presente denuncia.

Por otro lado es de hacer notar que existe documentación que la misma Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, clasifica como reservada o confidencial, como lo prevé el artículo 140, fracción VI, cuyo contenido textualmente señala:

**"Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:**

...

I JMMM/MJEC

**VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables."(sic)**

Es por ello que el presente expediente se encuentra en etapa de información previa como lo establece el artículo 114 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, cuyo contenido textualmente señala:

**"Artículo 114.- El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo escrito de autoridad administrativa competente, en los casos que señalen las disposiciones legales aplicables.**

**Con anterioridad al acuerdo de iniciación del procedimiento, la autoridad podrá abrir un período de información previa, con el fin de conocer las circunstancias del caso concreto y estar en posibilidad de determinar la conveniencia o no de iniciar el procedimiento." (sic)**

Es por ello el presente expediente se encuentra en periodo de integración e investigación, y no se ha concluido; pero el artículo 205, en la fracción II, parte final **"en caso de que se identifique el denunciante, deberá de oficio poner a su disposición el resultado de la investigación"**.

Por otro lado el artículo 73, fracción II del Código Financiero del Estado de México, cuyo contenido textualmente señala:

**"Artículo 73.- Por la expedición de los siguientes documentos se pagarán:**

**II. Copias simples:**

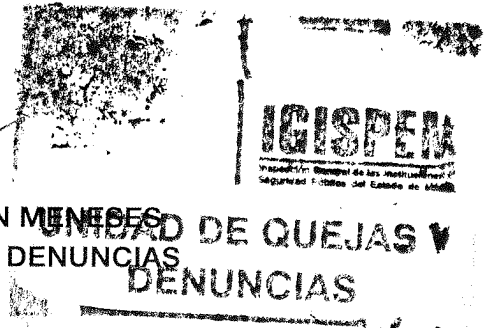
- A). Por la primera hoja. \$19**
- B). Por cada hoja subsecuente. \$2 "(sic)**

Tomando en cuenta lo todo lo anterior, es importante proteger la divulgación de la integración de una investigación y que de manera reiterativa versa en la violación a la privacidad de una persona y su familia; así mismo los artículos a que alude el peticionario, no son aplicables al caso concreto.

Agradeciendo su valioso apoyo al respecto, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. JUAN MANUEL MONTORAGÓN MENDOZA  
JEFE DE LA UNIDAD DE QUEJAS Y DENUNCIAS



LJMMM/MJEC